



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

CUADRAGÉSIMA NOVENA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

En la Ciudad de México, a las doce horas del diecisiete de octubre del dos mil diecinueve, con la finalidad de celebrar la cuadragésima novena sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Héctor Romero Bolaños, en su carácter de Presidente, José Luis Ceballos Daza y Laura Tetetla Román, en su carácter de Magistrada por Ministerio de Ley, con motivo de la ausencia justificada de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas; así como la Secretaria General de Acuerdos en funciones, Montserrat Ramírez Ortiz, quien autoriza y da fe.

Así, previa verificación del *quorum* legal, la Secretaria General de Acuerdos en funciones, informó sobre el asunto a tratar y resolver, el cual correspondió a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. La Secretaria de Estudio y Cuenta, Ruth Rangel Valdés, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el **Magistrado Presidente**

Héctor Romero Bolaños, relativo al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1087/2019**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 1087 del presente año**, promovido por César Omar Becerril Enríquez y otras personas, a fin de impugnar el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por el que se determinó que era incompetente para conocer de la demanda en contra de la Ley de Participación Ciudadana.

Derivado de la publicación de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, varias personas en su calidad de originarias de distintos pueblos de la ciudad promovieron juicio de la ciudadanía local en contra de dicha Ley, juicio en el que Tribunal local determinó que era incompetente para conocer del asunto porque no se observaba que la ley controvertida se hubiera materializado en perjuicio de la parte actora a través de un acto que diera lugar a su inaplicación y, además, en virtud de que la revisión del procedimiento legislativo corresponde a un análisis concentrado de constitucionalidad que escapaba de su competencia.

En contra de dicho acuerdo la parte actora promovió el presente juicio de la ciudadanía, sosteniendo que el Tribunal local sí tiene competencia para conocer la impugnación, problemática que analizada integralmente y aún en una suplencia total, a juicio de la Ponencia, se estima que fue adecuada la postura del Tribunal local en sostener que la demanda



planteada implicaba realizar un análisis concreto en abstracto de constitucionalidad de una norma general que no le compete conocer.

Lo anterior, porque de la demanda local se advierte que la inconstitucionalidad de la ley se planteó porque durante el procedimiento legislativo no se realizó la consulta previa a pueblos y barrios originarios y, derivado de ello, se vulneraron los artículos primero y segundo constitucionales, en vinculación con diversos Tratados Internacionales sobre el derecho a la no discriminación y la igualdad, además de que el contenido de la ley referente a temas sobre comisiones de participación comunitaria y presupuesto participativo trasgreden sus derechos como pueblo originario.

Así, a partir de ello, en el proyecto se razona que el Tribunal local no podía ejercer el análisis constitucional solicitado por la parte actora, en razón de que atendiendo a la distribución de competencias del control constitucional en nuestro país, los Tribunales Electorales locales únicamente pueden ejercer un control difuso de constitucionalidad, para lo cual, es necesaria la existencia de un acto de aplicación de la norma general que se estima contraria a la Constitución y que cause afectación.

Acto de aplicación que, en materia electoral, se ha definido en un concepto amplio. Sin embargo, a pasar de ello, en el proyecto se concluye que en el asunto no existe un acto de aplicación de la Ley de Participación; ello, porque si bien bajo el enfoque de la parte actora la ley citada por su sola entrada en vigor le perjudica en su derecho a la

autodeterminación no discriminación e igualdad, específicamente en las figuras de comisiones de participación comunitaria y presupuesto participativo, la Ponencia no comparte esa postura porque con la sola entrada en vigor de la Ley de Participación no surgen de forma automática las hipótesis sobre la regulación de las figuras citadas.

Ello, en atención a que de la lectura de la misma legislación se advierte que para concretizar la regulación sobre las comisiones de participación comunitaria y presupuesto participativo es condición que, por ejemplo, el Instituto local expida la convocatoria respectiva, situación que implica que, a pesar de que la Ley de Participación haya adquirido vigencia, es necesario un acto para que la ley adquiera individualización.

Aclarándose que la expedición de la convocatoria por parte del Instituto local no es el único acto en el que se podría adquirir la individualización de las normas tildadas de inconstitucionales a la parte actora, pues ha sido criterio de esta Sala Regional asumir una postura amplia sobre los actos de aplicación de leyes en la materia para efectos de su análisis constitucional.

Ante tal circunstancia, en el proyecto se concluye que, si en el caso no se percibe un acto dictado por una autoridad formal o materialmente electoral, o generado por la propia ciudadanía en el que se pudiera apreciar que derivado de la Ley de Participación se está originando la vulneración de los derechos político-electorales de la parte actora, es que el Tribunal local no podía conocer del asunto. En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo controvertido.



Puesto el proyecto de mérito a la consideración del Pleno el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“En realidad, solo quiero hacer una acotación muy breve porque quiero anunciar que estoy plenamente de acuerdo con el proyecto y hacer una referencia especial porque el asunto creo que nos lleva a un terreno muy interesante en la lógica del control constitucional en nuestro país, tanto de los actos propiamente electorales, como la visión integral de la defensa de la constitucionalidad.

Por supuesto, tenemos como premisas el artículo 105 Constitucional, fracción II, que nos habla de las acciones de inconstitucionalidad y en la que se analizan precisamente las normas en abstracto y el complemento en este control dual de constitucional electoral que es el control para la inaplicación de casos concretos que realiza el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Me parece que el proyecto trata muy bien este aspecto, y que, si bien, también debemos de entender que este control constitucional se complementa en algunos casos con la defensa de garantías individuales, hoy derechos fundamentales, en el juicio de amparo, y al cual se le han confiado algunos segmentos como es el proceso de creación legal, creo que en el caso particular está muy claro que el derecho que se está analizando, que tiene que ver con la participación ciudadana y que, por supuesto, es un derecho de un altísimo valor, hoy

está viviendo una lógica de transición normativa, y entonces el respeto a las vías y los modos de acceso a la defensa constitucional, creo que es muy importante y que es lo que hace el proyecto al resaltar que no contamos en este momento con un acto de aplicación que pueda darle materialidad al acto.

Creo que ese hecho es contundente y por eso hoy los Tribunales Constitucionales, en este respeto a los mecanismos y a las vías control con que se cuenta, sin duda, ponen de manifiesto su independencia judicial al respetarlos plenamente”.

Sometido el proyecto de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención adicional, fue aprobado por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 1087 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Al haberse agotado el análisis y resolución del asunto listado para la presente sesión, a las doce horas con catorce minutos del día de la fecha se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 194, 197, fracción VIII, y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 53, fracciones I, VIII, X,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

7

XV y XVIII, y 54, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, Montserrat Ramírez Ortiz, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MAGISTRADA
POR MINISTERIO DE LEY**

**LAURA
TETETLA ROMÁN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ

